RADICACION: 08001418900620220073000
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA DE CARÁCTER PRIVADO DENOMINADA - ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUBEN RUEDA RUEDA C.C. No. 72.219.835

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** identificada con NIT .890.903.937 – 0 representada legalmente por el Doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, acompañó pagare No. 00005000564007 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($ 36.182.317,00) como CAPITA, más los intereses legales, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 respecto al poder, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **RUBEN RUEDA RUEDA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.219.835**, y a favor de la entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** al suscribir pagaré N° 00005000564007 así**:**

- Por concepto de CAPITAL, por la suma de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($ 36.182.317,00).

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 1.424.285,00) como INTERESES DE PLAZOS causados y dejados de cancelar, liquidados hasta el día 29 de Noviembre de 2022.

- Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 29 de septiembre de 2022.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagare, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 72.125.621 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 63.886 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** con las mismas facultades de un poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 04 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
La Secretaria:

RADICADO: 08001418900620220073000
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA DE CARÁCTER PRIVADO DENOMINADA - ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUBEN RUEDA RUEDA C.C. No. 72.219.835

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de enero de dos mil veintitrés

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado **RUBEN RUEDA RUEDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **72.219.835**, en los siguientes Bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR de la ciudad de Barranquilla. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L ($ 56.409.903).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 04 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
La Secretaria: